

Edición provisional

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta)

de 23 de noviembre de 2023 (*)

«Procedimiento prejudicial — Agricultura — Organización común de mercados — Etiquetado y presentación en el sector vitivinícola — Denominaciones de origen e indicaciones geográficas — Reglamento Delegado (UE) 2019/33 — Artículo 54, apartado 1, párrafo segundo — Indicación de la explotación vitícola que lleva a cabo la vinificación — Arrendamiento de viñedos y del lagar en otra explotación vitícola — Vinificación enteramente efectuada en la explotación vitícola eponíma»

En el asunto C-354/22,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Alemania), mediante resolución de 10 de marzo de 2022, recibida en el Tribunal de Justicia el 1 de junio de 2022, en el procedimiento entre

Weingut A

y

Land Rheinland-Pfalz,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),

integrado por el Sr. E. Regan, Presidente de Sala, y los Sres. Z. Csehi, M. Ilešič (Ponente), I. Jarukaitis y D. Gratsias, Jueces;

Abogado General: Sr. M. Campos Sánchez-Bordona;

Secretario: Sr. I. Illéssy, administrador;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos y celebrada la vista el 3 de mayo de 2023;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de Weingut A, por el Sr. H. Eichele, Rechtsanwalt;
- en nombre del Land Rheinland-Pfalz, por el Sr. S. Reuter, Fachreferent, y la Sra. E. Wagner, Regierungsrätin;
- en nombre de la Comisión Europea, por los Sres. B. Hofstötter y B. Rechená, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 6 de julio de 2023;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 54, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que

respecta a las solicitudes de protección de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales del sector vitivinícola, al procedimiento de oposición, a las restricciones de utilización, a las modificaciones del pliego de condiciones, a la cancelación de la protección, y al etiquetado y la presentación (DO 2019, L 9, p. 2), en su versión modificada por el Reglamento Delegado (UE) 2021/1375 de la Comisión, de 11 de junio de 2021 (DO 2021, L 297, p. 16) (en lo sucesivo, «Reglamento Delegado 2019/33»).

- 2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre Weingut A y el Land Rheinland-Pfalz (estado federado de Renania-Palatinado, Alemania; en lo sucesivo, «estado federado»), en relación con la utilización de los términos «Weingut» (bodega) y «Gutsabfüllung» (embotellado en la bodega) en la presentación de los vinos cuya uva, procedente de viñedos arrendados, se prensa en un lagar arrendado en otra explotación vitícola.

Marco jurídico

Derecho de la Unión

Reglamento (UE) n.º 1308/2013

- 3 El Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 del Consejo (DO 2013, L 347, p. 671), en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021 (DO 2021, L 435, p. 262) (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 1308/2013»), contiene un artículo 3, titulado «Definiciones», cuyo apartado 3 es del siguiente tenor:

«A los efectos del presente Reglamento serán de aplicación las definiciones que figuran [...] en el [Reglamento (UE) n.º 1307/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la política agrícola común y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 637/2008 y (CE) n.º 73/2009 del Consejo (DO 2013, L 437, p. 608; corrección de errores en DO 2016, L 130, p. 21)], [...] salvo disposición en contrario del presente Reglamento.»

- 4 El artículo 122 del Reglamento n.º 1308/2013, que lleva por título «Poderes delegados», dispone, en su apartado 1:

«A fin de tener en cuenta las características específicas del sector vitivinícola, la Comisión [Europea] podrá adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 227 relativos a normas y restricciones sobre:

- a) la presentación y utilización de indicaciones de etiquetado distintas de las previstas en la presente sección;

[...]

- c) indicaciones facultativas, en particular:

[...]

- iii) los términos relativos a una explotación y las condiciones de utilización;

[...]».

Reglamento n.º 1307/2013

- 5 El artículo 4 del Reglamento n.º 1307/2013, titulado «Definiciones y disposiciones conexas», establece, en su apartado 1:

«A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

[...]

- b) “explotación”: todas las unidades utilizadas para actividades agrarias y administradas por un agricultor y situadas en el territorio de un mismo Estado miembro;

[...]».

Reglamento Delegado 2019/33

- 6 Los considerandos 34 y 48 del Reglamento Delegado 2019/33 enuncian:

«(34) Los artículos 117 a 121 del [Reglamento n.º 1308/2013] establecen las normas generales de etiquetado y presentación de los productos vitivinícolas. Dicho Reglamento también armoniza la utilización de términos distintos de los expresamente indicados en la normativa de la Unión, siempre que no induzcan a error. En aras del buen funcionamiento del mercado interior, es preciso establecer normas de la Unión que regulen el uso de indicaciones obligatorias en el etiquetado de los productos vitivinícolas. Además, a fin de no inducir a error a los consumidores, también deben establecerse disposiciones sobre el uso de indicaciones facultativas en el etiquetado.

[...]

(48) La indicación de la explotación que cultiva los viñedos de los que proceden los productos vitivinícolas y en la que se llevan a cabo todos los procesos de la vinificación puede constituir un valor añadido para los productores y una indicación de mayor calidad para los consumidores. Así pues, los productores han de poder indicar el nombre de la explotación en las etiquetas de los productos vitivinícolas acogidos a una denominación de origen protegida o indicación geográfica protegida.»

- 7 Con arreglo al artículo 1 de ese Reglamento Delegado, que lleva por título «Objeto»:

«El presente Reglamento establece normas que completan el [Reglamento n.º 1308/2013] en materia de denominaciones de origen protegidas, indicaciones geográficas protegidas y términos tradicionales, así como de etiquetado y presentación en el sector vitivinícola en lo que se refiere a los siguientes aspectos:

[...]

- f) el etiquetado y la presentación.»

- 8 Las disposiciones del capítulo IV del citado Reglamento Delegado regulan el etiquetado y la presentación de los productos vitivinícolas. Las secciones 1 y 2 de ese capítulo enumeran respectivamente las indicaciones obligatorias (artículos 40 a 48) y las indicaciones facultativas (artículos 49 a 55).

- 9 El artículo 54 del mismo Reglamento Delegado, bajo la rúbrica «Indicación de la explotación vitícola», dispone, en su apartado 1:

«Los términos que hagan referencia a una explotación vitícola enumerados en el anexo VI, distintos de la indicación del nombre del embotellador, productor o vendedor, estarán reservados a los productos vitivinícolas con denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas.

Dichos términos deberán utilizarse únicamente si el producto vitivinícola se ha elaborado exclusivamente con uvas cosechadas en viñas que pertenezcan a esa explotación vitícola y la vinificación se ha efectuado enteramente en esa explotación.»

- 10 El anexo VI del Reglamento Delegado 2019/33 incluye una lista de los términos contemplados en el artículo 54, apartado 1, de este para cada Estado miembro. Por lo que se refiere a la República Federal

de Alemania, el anexo enumera los siguientes términos: «Burg, Domäne, Kloster, Schloss, Stift, Weinbau, Weingärtner, Weingut, Winzer».

Derecho alemán

11 El artículo 38 del Weinverordnung (Reglamento sobre el Vino), de 21 de abril de 2009 (BGBl. I, p. 827), dispone:

«(1) Se admitirá una indicación de la explotación para los vinos [*Federweißer, Landwein* (vinos de país), *Qualitätswein* (vinos de calidad), *Prädikatswein* (vinos de calidad superior), *Sekt b. A.* (vinos espumosos), *Qualitätssperlwein b. A.* (vinos espumosos de calidad) o *Qualitätslikörwein b. A.* (vinos de licor de calidad)] únicamente de conformidad con el artículo 54, apartado 1, del Reglamento Delegado 2019/33, en relación con su anexo VI.

[...]

(4) El concepto de “producido y embotellado” solo podrá utilizarse:

1. por una explotación vitícola en la que se hayan cosechado y vinificado las uvas utilizadas para ese vino;

[...]

3. por una explotación situada en la región determinada indicada o en las inmediaciones de dicha región, a la que estén vinculadas, en el contexto de una agrupación de explotaciones vitícolas, las explotaciones vitícolas que hayan cosechado las uvas utilizadas y que haya vinificado esas uvas.

(5) Los términos “embotellado en bodega” solo podrán utilizarse cuando se cumplan las condiciones contempladas en el apartado 4, primera frase, punto 1, si:

1. la empresa vitícola lleva una contabilidad fiscal,

2. la persona responsable de la vinificación puede acreditar una formación enológica completa, y

3. los viñedos en los que se hayan cosechado las uvas destinadas a la elaboración del vino en cuestión han sido explotados por la empresa vitícola de que se trate al menos desde el 1 de enero del año de la cosecha.»

Litigio principal y cuestiones prejudiciales

12 Weingut A, la recurrente en el litigio principal, es propietaria de una explotación vitícola situada en Zell (Alemania), en la región del Mosela. Produce vino a partir de uvas procedentes no solo de sus propios viñedos, sino también de otros viñedos que arrienda.

13 Uno de estos viñedos arrendados, con una superficie de 2,15 hectáreas, está situado a unos 70 kilómetros (km) de Zell, en una explotación vitícola que pertenece al viticultor B.

14 Los dos viticultores celebraron un contrato en virtud del cual el viticultor B cultiva las vides arrendadas por la recurrente en el litigio principal según sus instrucciones y, además, cede en arriendo a esta cada año, en exclusiva, un lagar durante un período de veinticuatro horas a partir de la cosecha. Durante este período, el lagar está disponible exclusivamente para la transformación de las uvas procedentes de los viñedos arrendados.

15 En virtud de dicho contrato de arrendamiento, el prensado se efectúa en la explotación del viticultor B según las prácticas enológicas de la recurrente en el litigio principal. El vino así obtenido se vierte en cubas que son transportadas a la explotación de la recurrente en el litigio principal por el personal empleado al servicio de esta.

- 16 El estado federado consideró que, en estas circunstancias, la recurrente en el litigio principal no podía utilizar los términos «Weingut» y «Gutsabfüllung» para el vino vinificado en los locales de la explotación del viticultor B, habida cuenta de la falta de autonomía del establecimiento permanente y del hecho de que la recurrente en el litigio principal no emplea a su propio personal para la operación de prensado.
- 17 La recurrente en el litigio principal interpuso un recurso ante el Verwaltungsgericht Trier (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Tréveris, Alemania) para que se declarara que estaba autorizada a utilizar estos dos términos. Mediante sentencia de 16 de mayo de 2019, dicho órgano jurisdiccional estimó el recurso, basándose principalmente en que la dirección efectiva, el control permanente y la responsabilidad exclusiva de la vinificación incumbían a la recurrente en el litigio principal.
- 18 El estado federado recurrió en apelación ante el Oberverwaltungsgericht Rheinland-Pfalz (Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Renania-Palatinado, Alemania) que, en sentencia de 12 de agosto de 2020, revocó la de primera instancia y desestimó el recurso de la recurrente en el litigio principal.
- 19 El órgano jurisdiccional de apelación consideró, en particular, que, con arreglo al artículo 54, apartado 1, del Reglamento Delegado 2019/33, en relación con su anexo VI, los términos «Weingut» y «Gutsabfüllung» solo pueden utilizarse si el producto vitícola se obtiene exclusivamente a partir de uvas procedentes de los viñedos de la explotación que da nombre a la denominación del vino (en lo sucesivo, «explotación vitícola epónima») y si la vinificación se lleva a cabo enteramente en dicha explotación. Sostiene que la vinificación debe tener lugar en una explotación que constituya un único conjunto operativo con un establecimiento permanente atribuible de forma duradera al propietario de la explotación vitícola epónima y en el que trabaje personal sujeto a su derecho de dirección. Añade que una separación de las fases de la vinificación, como la de prensado, está en contradicción con la idea rectora de que «todo debe permanecer en las mismas manos».
- 20 Según dicho órgano jurisdiccional, los términos del contrato de arrendamiento de que se trata no garantizan que todas las fases de la producción del vino se desarrollen bajo la dirección y la responsabilidad de la misma persona física o jurídica, ya que el prensado puede tener lugar tanto en presencia de la recurrente en el litigio principal como en presencia del titular de la explotación que cede el lagar en arriendo, en cuyo caso asume esta la responsabilidad de la operación.
- 21 La recurrente en el litigio principal interpuso un recurso de casación ante el Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Alemania), que es el órgano jurisdiccional remitente.
- 22 Este alberga dudas acerca de si puede considerarse que la vinificación se ha realizado «enteramente» en la explotación vitícola epónima, en el sentido del artículo 54, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento Delegado 2019/33, cuando dicha explotación prensa la uva en un lagar arrendado durante veinticuatro horas en otra explotación vitícola.
- 23 El órgano jurisdiccional remitente señala, de entrada, que el Reglamento Delegado 2019/33 no incluye una definición del concepto de «explotación» en el sentido de su artículo 54, apartado 1, párrafo segundo.
- 24 Por lo que respecta a las tierras agrarias, el Tribunal de Justicia ya ha precisado, en sus sentencias de 14 de octubre de 2010, Landkreis Bad Dürkheim (C-61/09, EU:C:2010:606), y de 2 de julio de 2015, Wree (C-422/13, EU:C:2015:438), que, para determinar si una unidad de producción arrendada forma parte de la explotación del agricultor y es gestionada por este, el criterio pertinente es si este dispone de independencia suficiente en el ejercicio de su actividad.
- 25 Según el órgano jurisdiccional remitente, a falta de indicación en contrario, debe presumirse que esos criterios se aplican también en una situación como la controvertida en el asunto del que conoce. Pues bien, considera que, en el ámbito de la normativa vitícola, dichos criterios deben interpretarse de manera estricta.

- 26 Sostiene que la exigencia de una vinculación estrecha entre los establecimientos permanentes y la explotación vitícola epónima queda corroborada, en primer lugar, por el tenor del artículo 54, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento Delegado 2019/33. Aduce que este no solo exige que la vinificación tenga lugar en la explotación del titular, sino también que el vino se produzca «enteramente» en dicha explotación, lo que, en su opinión, refleja la exigencia de un vínculo especialmente estrecho entre el establecimiento permanente y la explotación vitícola epónima.
- 27 En segundo lugar, considera que la génesis de la normativa en cuestión permite confirmar esa interpretación estricta. Según el órgano jurisdiccional remitente, la evolución de la normativa de la Unión relativa a la presentación y utilización de las indicaciones del etiquetado de los productos del sector vitivinícola, en vigor desde 2009, ha dado lugar a una restricción en virtud de la cual la vinificación debe efectuarse «enteramente» en la explotación vitícola epónima.
- 28 En tercer lugar, sostiene que el sentido y la finalidad de la normativa en cuestión son proteger la identificación de las explotaciones vitícolas que cultivan ellas mismas los viñedos y realizan la vinificación de principio a fin, para satisfacer la expectativa de los consumidores de que van a encontrar un vino de mayor calidad.
- 29 No obstante, añade que, sobre la base de los criterios que se desprenden de las sentencias de 18 de octubre de 1988, Erzeugergemeinschaft Goldenes Rheinhessen (311/87, EU:C:1988:483), y de 29 de junio de 1994, Baux (C-403/92, EU:C:1994:269), no es seguro que un lagar arrendado durante veinticuatro horas pueda estar vinculado a la actividad de la explotación vitícola epónima. Indica que, si se considera que el arriendo de viñedos situados a una distancia considerable del establecimiento principal de la explotación vitícola epónima carece de incidencia sobre el término, sería lógico que el arrendamiento de un lagar para efectuar el prensado *in situ* y evitar el transporte de las uvas tampoco la tuviera. Añade que la utilización común de instalaciones de explotación es corriente en la producción de vino y resulta racional desde el punto de vista de la gestión empresarial.
- 30 Sin embargo, opina que, en la medida en que el lagar arrendado durante veinticuatro horas por la explotación vitícola epónima pueda vincularse a esta última, será necesario aclarar los requisitos que debe cumplir la operación de prensado en relación con el personal. A este respecto, añade que tal extremo plantea, en particular, la cuestión de si es obligatoria la presencia de la recurrente en el litigio principal o de sus trabajadores durante la operación de prensado.
- 31 Según el órgano jurisdiccional remitente, las exigencias derivadas de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que se refieren a la dirección efectiva y al control permanente abogan por una presencia obligatoria de trabajadores de la recurrente en el litigio principal y en contra de que sea suficiente un mero derecho a dar instrucciones. Por lo que respecta al embotellado, el Tribunal de Justicia declaró, en la sentencia de 18 de octubre de 1988, Erzeugergemeinschaft Goldenes Rheinhessen (311/87, EU:C:1988:483), que el embotellado debía realizarlo el propio productor. Así, debe evitarse recurrir a los servicios de otra explotación vitícola, habida cuenta del requisito de la vinificación completa en la propia explotación vitícola epónima.
- 32 En el supuesto de que el prensado también pudiera ser realizado por trabajadores de la explotación vitícola arrendadora del lagar, se plantearía asimismo la cuestión de si dichos trabajadores podrían estar autorizados a intervenir por iniciativa propia en esta operación si surgieran problemas de forma imprevista. En tales casos de urgencia, las decisiones que el personal de la explotación vitícola arrendadora tuviera que tomar de forma autónoma, sin consultar previamente a la explotación vitícola epónima, supondrían que esta dejaría de asumir la dirección efectiva y el control permanente de la operación.
- 33 Por último, suponiendo que la asunción de la responsabilidad mediante la impartición de instrucciones sea en principio suficiente, queda por dilucidar si cabe una apreciación diferente cuando la explotación vitícola arrendadora del lagar y que realiza el prensado tiene un interés propio en la forma en que se lleva a cabo esta operación. En el caso de autos, el contrato celebrado entre la recurrente en el litigio principal y el viticultor B prevé un suplemento de precio en función del rendimiento y la calidad del vino producido, lo que podría dar lugar a un interés propio del viticultor en la forma en que se efectúa el prensado y a un riesgo económico propio.

34 En estas circunstancias, el Bundesverwaltungsgericht (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

- «1) ¿Puede entenderse que la vinificación se ha efectuado enteramente, en el sentido del artículo 54, apartado 1, párrafo segundo, del [Reglamento Delegado 2019/33], en la explotación vitícola que da nombre al vino, si el prensado tiene lugar en un lagar cedido en arrendamiento durante veinticuatro horas por otra explotación vitícola, de manera que, durante dicho período, el lagar cedido queda exclusivamente a disposición de la explotación vitícola que da nombre al vino?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿es necesario que el prensado lo lleven a cabo trabajadores de la explotación vitícola que da nombre al vino o, al menos, que sea supervisado directamente por estos, o pueden realizarlo también trabajadores de la explotación vitícola arrendadora del lagar siguiendo las instrucciones de la explotación vitícola que da nombre al vino?
- 3) En caso de que también puedan realizar el prensado trabajadores de la explotación vitícola arrendadora del lagar, ¿puede autorizarse a estos para que, en caso de surgir problemas inesperados, intervengan en el prensado decidiendo de forma autónoma las medidas que se han de adoptar?
- 4) ¿Impide que la vinificación se atribuya a la explotación vitícola que da nombre al vino el hecho de que la explotación vitícola que cede el lagar en arrendamiento y lleva a cabo el prensado tenga un interés propio en la manera de realizar el prensado, debido a que en el contrato celebrado también entre ambas explotaciones para la gestión de las viñas se ha estipulado, junto a la retribución referida a la superficie, un suplemento en función del rendimiento y la calidad por cada hectolitro de vino de las categorías *Kabinett*, *Spätlese* y *Auslese*?»

Sobre las cuestiones prejudiciales

Primera cuestión prejudicial

35 Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 54, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento Delegado 2019/33 debe interpretarse en el sentido de que el hecho de que el prensado de la uva procedente de viñedos arrendados tenga lugar en una instalación puesta a disposición exclusiva de la explotación vitícola epónima durante un breve período en virtud de un contrato de arrendamiento con otra explotación vitícola excluye que la vinificación se considere efectuada enteramente en la explotación vitícola epónima, en el sentido de dicha disposición.

36 A este respecto, procede recordar, de entrada, que, en virtud del artículo 54, apartado 1, del Reglamento Delegado 2019/33, los términos que hagan referencia a una explotación vitícola enumerados en su anexo VI, distintos de la indicación del nombre del embotellador, productor o vendedor, estarán reservados a los productos vitivinícolas con denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas y deberán utilizarse únicamente si el producto vitivinícola se ha elaborado exclusivamente con uvas cosechadas en viñas que pertenezcan a esa explotación vitícola y la vinificación se ha efectuado enteramente en esa explotación.

37 Aunque de ello se deduce que el artículo 54, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento Delegado 2019/33 reserva los términos de que se trata a los productos vitivinícolas con denominaciones de origen o indicaciones geográficas protegidas, en el caso de autos esta exigencia no suscita ningún interrogante por parte del órgano jurisdiccional remitente. Por lo tanto, procede responder a la primera cuestión prejudicial partiendo del supuesto de que los viñedos arrendados en el presente asunto, situados a unos 70 km del establecimiento principal de la explotación vitícola epónima, están amparados por la misma denominación de origen o indicación geográfica protegida que dicho establecimiento, extremo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente.

- 38 Lo mismo sucede con el requisito según el cual los términos en cuestión pueden utilizarse únicamente si el producto vitivinícola se ha elaborado exclusivamente con uvas cosechadas en viñas que pertenezcan a esa explotación vitícola, al haber señalado el órgano jurisdiccional remitente que, en el caso de autos, los viñedos arrendados se cultivan de conformidad con las instrucciones de la recurrente en el litigio principal y no haber formulado cuestión alguna a este respecto.
- 39 Las dudas del órgano jurisdiccional remitente se refieren, pues, a las condiciones en las que puede considerarse que la vinificación se lleva a cabo enteramente en la explotación vitícola epónima y, en particular, por lo que respecta a la primera cuestión prejudicial, a si el hecho de que el lagar sea arrendado por esa explotación solo por un período de veinticuatro horas impide considerar que la operación de prensado y, por consiguiente, la propia vinificación se efectúan enteramente en dicha explotación.
- 40 A este respecto, procede señalar que el concepto de «explotación», que figura en el artículo 54, apartado 1, del Reglamento Delegado 2019/33, no se define en el citado Reglamento ni, indirectamente, mediante remisión a los Derechos nacionales de los Estados miembros. Por consiguiente, debe considerarse que dicho concepto es un concepto autónomo del Derecho de la Unión, que ha de interpretarse de manera uniforme en el territorio que la integra, teniendo en cuenta no solamente el tenor literal de esa disposición, sino también el contexto en el que se inscribe y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte (véase, en ese sentido, la sentencia de 11 de mayo de 2023, *Bezirkshauptmannschaft Lilienfeld*, C-155/22, EU:C:2023:394, apartado 63 y jurisprudencia citada).
- 41 En primer lugar, por lo que atañe al resto del tenor literal del artículo 54, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento Delegado 2019/33, esta disposición exige, a efectos de la utilización de los términos en él mencionados, en particular, que la vinificación se efectúe «enteramente» en la explotación vitícola epónima.
- 42 A este respecto, procede recordar que la citada disposición distingue varias fases de producción, entre ellas la cosecha de las uvas y su vinificación, que incluye el prensado de la uva. Pues bien, como alegó la Comisión en sus observaciones escritas, en la medida en que un establecimiento permanente está comprendido en el concepto de «explotación», el término «enteramente» se limita a precisar que ninguna fase de transformación durante el proceso de vinificación debe realizarse fuera de esa explotación, sin que, no obstante, la definición de explotación prevista en el artículo 4, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 1307/2013 se vea limitada por el uso de ese término.
- 43 En segundo lugar, por lo que concierne al contexto en el que se inscribe el artículo 54, apartado 1, del Reglamento Delegado 2019/33, este fue adoptado por la Comisión en virtud de la habilitación que le confieren los artículos 122 y 227 del Reglamento n.º 1308/2013. De conformidad con el artículo 122, apartado 1, letra c), inciso iii), del Reglamento n.º 1308/2013, los actos delegados pueden incluir normas sobre indicaciones facultativas para «los términos relativos a una explotación y las condiciones de utilización».
- 44 Pues bien, aunque el Reglamento n.º 1308/2013 tampoco precisa el concepto de «explotación», su artículo 3, apartado 3, remite a las definiciones que figuran, entre otros, en el Reglamento n.º 1307/2013. Así pues, debe tenerse en cuenta la definición establecida en el artículo 4, apartado 1, letra b), de este último Reglamento, según la cual por «explotación» se entiende «todas las unidades utilizadas para actividades agrarias y administradas por un agricultor y situadas en el territorio de un mismo Estado miembro».
- 45 Por lo que respecta a la zona geográfica en la que deben estar situadas las distintas unidades de producción para ser consideradas parte de la explotación, el Tribunal de Justicia ha declarado que el productor es libre de elegir el lugar de producción siempre que esté situado en el territorio de un Estado miembro. No obstante, debe administrar todas las unidades de producción, sin que sea necesario que el agricultor sea propietario de las instalaciones que utiliza para su producción (véase, en ese sentido, la sentencia de 8 de mayo de 2003, *Agrargenossenschaft Alkersleben*, C-268/01, EU:C:2003:263, apartados 30 y 33 y jurisprudencia citada).

- 46 En cuanto al requisito de que una unidad de producción esté administrada por el propio agricultor, el Tribunal de Justicia ha precisado que el concepto de «administración» no implica la existencia en favor de este agricultor de un poder de disposición ilimitado sobre la superficie de que se trate en lo relativo a su utilización con fines agrarios. En cambio, el agricultor debe disponer, sobre esa superficie, de una autonomía suficiente para el ejercicio de su actividad agraria (sentencia de 7 de abril de 2022, Avio Lucos, C-176/20, EU:C:2022:274, apartado 56 y jurisprudencia citada).
- 47 Como señaló el Abogado General en el punto 51 de sus conclusiones, de las consideraciones expuestas en los apartados 44 a 46 de la presente sentencia se desprende, por analogía, que el concepto de «explotación», en el sentido del artículo 54, apartado 1, del Reglamento Delegado 2019/33, no se circunscribe a los terrenos propiedad del viticultor o situados en las proximidades de estos, sino que puede extenderse a los viñedos arrendados y, en su caso, situados en un lugar distinto de aquel en el que dicho viticultor tenga sus propios viñedos, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en esa disposición, y, en particular, de los mencionados en los apartados 37 y 38 de la presente sentencia.
- 48 En tercer lugar, tal interpretación también se ve respaldada por el objetivo perseguido por las disposiciones del Reglamento Delegado 2019/33 que regulan el uso de las indicaciones facultativas en el etiquetado.
- 49 A este respecto, el artículo 54, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento Delegado 2019/33 debe interpretarse a la luz del considerando 48 de este, según el cual la indicación en la etiqueta de un producto vitivinícola de la explotación que cultiva los viñedos de los que proceden los productos vitivinícolas y en la que se llevan a cabo todos los procesos de la vinificación persigue el objetivo de informar al consumidor sobre la garantía de mayor calidad resultante de dicha indicación. Este objetivo solo puede alcanzarse si se garantiza que no se induce a error a los consumidores en cuanto a la identidad de la explotación responsable de los procesos de vinificación. Esta conclusión se desprende asimismo del considerando 34 del Reglamento, según el cual deben establecerse disposiciones sobre el uso de indicaciones facultativas en el etiquetado a fin de no inducir a error a los consumidores.
- 50 En el mismo sentido, el Tribunal de Justicia ya ha declarado que las indicaciones facultativas, como la indicación de la explotación, tienen por objeto garantizar a los consumidores que compran vino de determinadas denominaciones que las principales fases del proceso de elaboración del vino, a saber, las que van de la recolección a la vinificación, se han llevado a cabo bajo la dirección efectiva, el control estrecho y permanente y la responsabilidad exclusiva de un viticultor al que pueda atribuirse la calidad del producto (véase, en ese sentido, la sentencia de 29 de junio de 1994, Baux, C-403/92, EU:C:1994:269, apartado 15).
- 51 Asimismo, por lo que respecta, en particular, a la utilización de la expresión «embotellado por el productor», que indica la identidad entre el productor y la persona o empresa que ha embotellado el vino, el Tribunal de Justicia ha precisado que es necesario que esta última operación haya sido efectuada por el propio productor, bien en su propia explotación vitícola o, cuando el productor no dispone de una instalación de embotellado, en condiciones que ofrezcan garantías esencialmente idénticas. Estas garantías existen, en particular, cuando la vinificación se realiza bajo la dirección efectiva, el control estrecho y permanente y la responsabilidad exclusiva del productor. Estos requisitos sirven para alcanzar la finalidad de protección e información correcta del consumidor (véase, en ese sentido, la sentencia de 18 de octubre de 1988, Erzeugergemeinschaft Goldenes Rheinhessen, 311/87, EU:C:1988:483, apartados 14 a 16).
- 52 También procede señalar, como hizo, en esencia, el Abogado General en el punto 65 de sus conclusiones, que, una vez reconocido que, a efectos de la utilización de los términos a que se refiere el artículo 54, apartado 1, del Reglamento Delegado 2019/33, no es necesario que las tareas de cultivo y de recolección de la uva, esenciales para el resultado final, se realicen en los terrenos propiedad del viticultor o en terrenos situados en las proximidades de estos, el mismo razonamiento resulta aplicable al prensado de la uva. En cambio, al igual que sucede con dichas tareas, es necesario garantizar que el titular de la citada explotación asuma también la dirección efectiva, el control estrecho y permanente y la responsabilidad de esta operación.
- 53 De ello se desprende que puede considerarse que el prensado de la uva tiene lugar en la explotación vitícola epónima, aunque se efectúe en una prensa arrendada a otra explotación por un período de

veinticuatro horas únicamente, siempre que la prensa se ponga a disposición exclusiva del titular de esta primera explotación durante el tiempo necesario para llevar a cabo la operación de prensado, extremo que corresponde comprobar en última instancia al órgano jurisdiccional remitente.

54 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial que el artículo 54, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento Delegado 2019/33 debe interpretarse en el sentido de que el hecho de que el prensado de la uva procedente de viñedos arrendados tenga lugar en una instalación que la explotación vitícola epónima toma en arriendo por un breve período en otra explotación vitícola no excluye que la vinificación se considere efectuada enteramente en la explotación vitícola epónima, en el sentido de dicha disposición, siempre que esta instalación se ponga a disposición exclusiva de la explotación vitícola epónima durante el tiempo necesario para la operación de prensado y que esta última explotación asuma la dirección efectiva, el control estrecho y permanente y la responsabilidad de esta operación.

Cuestiones prejudiciales segunda a cuarta

55 Mediante sus cuestiones prejudiciales segunda a cuarta, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 54, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento Delegado 2019/33 debe interpretarse en el sentido de que, para que la vinificación pueda considerarse efectuada enteramente en la explotación vitícola epónima, a efectos de dicha disposición, el prensado de la uva debe ser realizado por los propios trabajadores de esa explotación o si puede ser realizado por trabajadores de la explotación vitícola arrendadora del lagar, facultados estos últimos trabajadores para intervenir en caso de que surjan problemas imprevistos en el prensado. Ese órgano jurisdiccional pretende que se dilucide también la incidencia del hecho de que la explotación vitícola arrendadora del lagar tenga un interés propio en la forma en que se realiza el prensado, en particular debido a una cláusula contractual relativa a un suplemento de precio en función del rendimiento y la calidad por hectolitro de vino.

56 Debe precisarse, en primer lugar, que el tenor literal del artículo 54, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento Delegado 2019/33 no establece ningún requisito en cuanto al vínculo entre la explotación vitícola epónima y el personal que prensa la uva.

57 No obstante, procede señalar que el objetivo perseguido por esa disposición, tal como se ha expuesto en los apartados 49 a 51 de la presente sentencia, consistente en informar a los consumidores sobre la garantía de mayor calidad resultante de la indicación de que se trate, solo puede alcanzarse si no se induce a error a dichos consumidores en cuanto a la identidad de las personas responsables del proceso de vinificación.

58 Por consiguiente, si bien tales consideraciones no excluyen que quepa confiar determinadas actividades relacionadas con la vinificación a los trabajadores de la explotación vitícola arrendadora del lagar, no es menos cierto que dichas actividades deben llevarse a cabo bajo la dirección efectiva, el control estrecho y permanente y la responsabilidad exclusiva de la explotación vitícola epónima (véase, por analogía, la sentencia de 18 de octubre de 1988, Erzeugergemeinschaft Goldenes Rheinhessen, 311/87, EU:C:1988:483, apartado 15).

59 Para cumplir este requisito, es necesario, en relación con la operación de prensado de la uva, que la explotación vitícola epónima supervise y controle de manera estrecha y permanente que dicha operación se lleva a cabo conforme a sus propias normas, sin que pueda limitarse, a estos efectos, a remitirse a las instrucciones que pueda dar la explotación vitícola arrendadora del lagar.

60 Además, esto implica que, en caso de que surjan problemas imprevistos en el curso de esta operación que requieran la adopción de decisiones inmediatas, estas deben ser tomadas por el propio titular de la explotación vitícola epónima o por miembros de su personal. En efecto, en tales casos de urgencia, las decisiones necesarias no pueden delegarse en terceros, ya que tal delegación no permitiría asegurar la garantía de calidad derivada del hecho de que la vinificación se efectúe enteramente en la explotación vitícola epónima y, por tanto, bajo la dirección efectiva de esta.

61 Por último, debe añadirse que un eventual interés propio de la explotación que arrienda el lagar a la explotación vitícola epónima, como un suplemento de precio en función del rendimiento y la calidad

por hectolitro de vino, no influye en la cuestión de si la vinificación se efectúa enteramente en esa explotación, en el sentido del artículo 54, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento Delegado 2019/33, dado que dicho interés no puede comprometer la garantía de que la vinificación se lleva a cabo bajo la dirección efectiva, el control estrecho y permanente y la responsabilidad exclusiva de la explotación vitícola epónima.

- 62 Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a las cuestiones prejudiciales segunda a cuarta que el artículo 54, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento Delegado 2019/33 debe interpretarse en el sentido de que una vinificación se efectúa enteramente en la explotación vitícola epónima, a efectos de dicha disposición, aunque el prensado de la uva haya sido realizado por trabajadores de la explotación vitícola que ha cedido en arrendamiento el lagar a la explotación vitícola epónima, siempre que el propietario de esta última explotación asuma la dirección efectiva, el control estrecho y permanente y la responsabilidad de esta operación. El hecho de que la explotación vitícola arrendadora del lagar tenga un interés propio en la forma de realizar el prensado, en particular debido a una cláusula contractual relativa a un suplemento de precio en función del rendimiento y la calidad por hectolitro de vino, no incide en si puede considerarse que la vinificación se ha efectuado en la explotación vitícola epónima.

Costas

- 63 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta) declara:

- 1) **El artículo 54, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las solicitudes de protección de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales del sector vitivinícola, al procedimiento de oposición, a las restricciones de utilización, a las modificaciones del pliego de condiciones, a la cancelación de la protección, y al etiquetado y la presentación, en su versión modificada por el Reglamento Delegado (UE) 2021/1375 de la Comisión, de 11 de junio de 2021,**

debe interpretarse en el sentido de que

el hecho de que el prensado de la uva procedente de viñedos arrendados tenga lugar en una instalación que la explotación vitícola epónima toma en arriendo por un breve período en otra explotación vitícola no excluye que la vinificación se considere efectuada enteramente en la explotación vitícola epónima, en el sentido de dicha disposición, siempre que esta instalación se ponga a disposición exclusiva de la explotación vitícola epónima durante el tiempo necesario para la operación de prensado y que esta última explotación asuma la dirección efectiva, el control estrecho y permanente y la responsabilidad de esta operación.

- 2) **El artículo 54, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento Delegado 2019/33, en su versión modificada por el Reglamento Delegado 2021/1375,**

debe interpretarse en el sentido de que

una vinificación se efectúa enteramente en la explotación vitícola epónima, a efectos de dicha disposición, aunque el prensado de la uva haya sido realizado por trabajadores de la explotación vitícola que ha cedido en arrendamiento el lagar a la explotación vitícola epónima, siempre que el propietario de esta última explotación asuma la dirección efectiva, el control estrecho y permanente y la responsabilidad de esta operación. El hecho de que la explotación vitícola arrendadora del lagar tenga un interés propio en la forma de realizar el

prensado, en particular debido a una cláusula contractual relativa a un suplemento de precio en función del rendimiento y la calidad por hectolitro de vino, no incide en si puede considerarse que la vinificación se ha efectuado en la explotación vitícola epónima.

Firmas

* Lengua de procedimiento: alemán.